

CASO MARÍA ELENA QUISPE Y MÓNICA QUISPE V. REPÚBLICA DE NAIRA

AGENTES DEL ESTADO

INDICE

BIBLIOGRAFÍA	3
1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	8
1.1. Antecedentes jurídicos	8
1.2. Periodo de las Brigadas por la Libertad	8
1.3. Contexto socio político	9
1.4. Atención a la violencia de género	9
1.5. María Elena y Mónica Quispe	11
1.6. Emplazamiento del Estado	12
1.7. Trámite ante la Corte IDH.	12
2. ANALISIS LEGAL	14
2.1. Excepciones Preliminares	14
2.1.1. Presentación extemporánea de Petición ante la CIDH	14
2.1.3. Presentación Extemporánea del Informe ante la Corte IDH.....	19
2.1.4. Excepción ratio temporis de la Convención Belén Do Pará.	21
2.2. Excepciones de Fondo	21
2.2.1. El Estado respeta el derecho a la vida de las Hermanas Quispe	22
2.2.2. Parcial incumplimiento del artículo 5 de la CADH	28
2.2.3. El Estado reconoce que las hermanas Quispe fueron sometidas a trabajos forzosos.	33
2.2.4. La libertad física en 1992 frente al artículo 7 CADH.	36

2.2.5. Presunta violación al artículo 8 de la CADH.....	37
2.2.6. Presunta violación al artículo 25 de la CADH.....	39
2.2.7. Vulneración al inciso 1 del artículo 25 de la CADH	40
2.2.8. Presunta vulneración del artículo 25.2 de la CADH.....	43
3. REPARACIONES	44
4. PETITORIO.....	46

BIBLIOGRAFÍA

Instrumentos Internacionales

- Reglamento Comisión Interamericana de Derechos Humanos (RCIDH). Págs. 11,15,17.
- Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) Págs.7,10,11,12,13,14,15,16,21,22,23,24,27,30,31,32,33,35,37.
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). Págs. 7,27.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. (CIPST). Págs.7, 27.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belem do Pará). Págs.7,10,11,17,18,23,24,36.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Págs. 17,18,21.

Jurisprudencia, Observaciones e Informes de órganos del sistema internacional de protección de los Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte o Corte IDH)

- Corte IDH. Caso Anzulado Castro vs Perú. 2009.Serie C No 202. Pág. 33.
- Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (" Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica. 2012. Serie C No 257. Pág. 21,22.
- Corte IDH. Caso asunto del Centro Penitenciario de la Región de Occidente (cárcel de Uribana), medidas provisionales. Resolución de 02 de febrero de 2007. Pág.26
- Corte IDH, Caso Cayara Vs. Perú. Serie C No.14. Pág.16,17.
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. 2010. Serie C No. 214. Pág.19.
- Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. 2006. Serie C N.º 148, Pág. 29.
- Corte IDH. Caso del tribunal constitucional Vs Perú. 2001.Serie C No. 65. Pág. 31,33.
- Corte IDH. Caso Furlán y Familiares Vs argentina. 2011. Serie C No. 246. Pág. 36.
- Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs Paraguay. 2006. Serie C No. 153. Pág. 32.
- Corte IDH, Velásquez Rodríguez vs. Honduras.1988. Serie C No. 04. Pág. 13.
- Corte IDH, Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. 2012. Serie C No. 252. Pág. 25.
- Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia. 2010. Serie No. C 258. Pág. 23,24,31.
- Corte IDH Caso Mejía Idrovo Vs Ecuador. 2011. Serie No. C 258. Pág. 36.
- Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. 2011.Serie No. C 225. Pág.25.
- Corte IDH Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Serie No. C 172. Pág.17.
- Corte IDH. Caso Ximénez López vs Brasil. 2013. Serie No. C 149.Párr. 18.

- Corte. IDH. Opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. “El habeas corpus bajo suspensión de garantías” Pág. 32, 34.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

- CIDH, Informe No. 52/97, Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas. 1998. Pág. 18.
- CIDH, Resolución No. 52/97, Caso 2141, Estados Unidos de América. 1998. Pág. 21.
- CIDH, Comunidades cautivas: Situación del Pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia, documento de la Organización de los Estados Americanos OEA/ Ser.L/V/II, Doc. 58 de 24 de diciembre 2009. Pág.28.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH)

- Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978. Pág.24.
- Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995. Pág.24

Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas

- Informe de la Relatoría Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias. Sra Gulnarara Shahinian, documento de las Naciones Unidas A/ HRC/15/20 de 28 de junio de 2010. Pág.29.

Libros y documentos legales

- Andreu, Federeico. (2014). *Prohibición de la esclavitud y servidumbre*. En Convención Americana sobre Derechos Humanos. Bogotá: Temis. Pag 27.

- Nash, Claudia (2014). *Derecho a la integridad personal*. En Convención Americana sobre Derechos Humanos. Bogotá: Temis. Pág. 25.
- Piqué, María (2013). *El derecho a la vida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. En La Convención Americana de Derechos Humanos y su Proyección en el Derecho Argentino. (pp. 30-62). Buenos Aires: La Ley. Pág. 19, 21.
- Ruiz, Alfonso y Zuñiga, Alejandra. (2014). Derecho a la vida y constitución: consecuencias de la sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos "Artavia v Costa Rica". Estudios Constitucionales, 12 (1), (71-104). Pág. 21.
- González, Andrés. (2014). Presentación en tiempo de la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Revista Prolegómenos. Derechos y Valores, 17, 33, 57, 76. Pág. 12.

ABREVIATURAS

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CEDAW: Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

CIPST: Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Belem do Pará: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

BME: Bases Militares del Estado.

BPL: Brigadas por la Libertad

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño

1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1.1. Antecedentes jurídicos

1. Naira es un estado democrático con 25 millones de habitantes y 800.000 km², dividido en 25 provincias. Su Constitución establece que los tratados debidamente ratificados son directamente aplicables por los tribunales y cuentan con un rango constitucional superior al de las leyes.

2. Naira ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en 1979; Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer, en 1981 (CEDAW); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en 1992 (CIPST) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (en adelante Belem do Pará), ratificada en 1996.

3. En concordancia, el sistema jurídico interno cuenta con la Ley 25253 que regula la violencia contra la mujer y el grupo familiar, la Ley 19198 que combate el acoso callejero de la mujer y el Código Penal tipifica el delito de feminicidio.

1.2. Periodo de las Brigadas por la Libertad

4. Naira se encontraba bajo la amenaza del grupo armado Brigadas por la Libertad -BPL- con nexos con el narcotráfico que había generado acciones de terror en Solocco, Killiki y Warmi. Situación que se logró controlar hacia 1999.

5. Para contrarrestar esta situación, el Estado ordenó la creación de BME en dichas provincias con el exclusivo propósito de brindar garantías de seguridad a la población y contrarrestar las acciones del grupo terrorista BPL. El Estado se vio obligado a suspender con el decreto de Estado de

Emergencia y una vez surtido el trámite formal ante la OEA (art 27 CADH) los artículos 7,8 y 25 de la CADH.

6. El Estado comunicó debidamente al secretario general de la OEA en 1980 la suspensión de las garantías referidas. Dicha suspensión cumplió con los requisitos materiales establecidos en el artículo 27.1 de la CADH.

7. Al notificar Naira el caso ante la OEA no hubo pronunciamiento, llamado o recomendación desde de los Estados parte frente a este decreto de estado de Emergencia y la suspensión de garantías.

8.Como consecuencia de ello, se presentaron diferentes denuncias por violación a derechos humanos por medios, no obstante, a pesar de la diligencia del Estado, éstas no prosperaron por no encontrarse elementos materiales probatorios para continuar con la investigación de oficio que había iniciado el Estado de Naira.

1.3. Contexto socio político

9. En el año 2014, se posesionó como presidente Gonzalo Benavente, a pesar de la oposición legislativa de carácter conservadora, ha promovido la perspectiva de género de acuerdo a los convenios internacionales ratificados por Naira.

10. El Ministerio Público atendiendo el deber de crear observatorios para tomar decisiones que prevengan la violencia contra la mujer, lleva un control mensual de los feminicidios y tentativas de feminicidio.

1.4. Atención a la violencia de género

11. NAIRA ha respondido a las necesidades de violencia de género, lo cual no ha permitido que se consolidé una atmósfera de discriminación generalizada. Las estadísticas del Observatorio de

Criminalidad del Ministerio Público datan que en el año 2017 se han producido un total de 90.547 casos de lesiones y 11.562 homicidios. El Observatorio ha mostrado que, de los casos reportados de lesiones, el 75% de las víctimas eran varones y el 25%, mujeres. Asimismo, el 78.7 % de víctimas de muerte violenta son varones, mientras el 21.3% son mujeres.

12. Pese a ello, el Ministerio de la Mujer reportó que durante el 2017 se han reportado 247 casos de tentativa de feminicidio y 121 casos de feminicidio. Las Unidades de Emergencia del Estado reportaron que los casos de violencia familiar y sexual que ha atendido ascienden a un total de 95.317, siendo el 85% de las víctimas mujeres y el 15%, varones.

13. Como consecuencia de casos violencia de género, el gobierno tomó medidas concretas agrupadas en la denominada Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género (PTCVG), a la cual destina una partida extraordinaria presupuestal para que pueda implementarse de inmediato y tuvo en cuenta las propuestas de la sociedad civil, organizaciones de mujeres y asociaciones de víctimas.

14. Bajo la (PTCVG) el Estado asume las siguientes acciones:

- Implementar una Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía.
- Incluir el Poder Judicial medidas específicas de atención para las mujeres víctimas.
- Capacitación y forma obligatoria para los jueces, fiscales y demás funcionarios.
- Crear un Programa Administrativo de Reparaciones y Género con medidas de tipo económico y simbólico, en temas de salud física y mental, educación, vivienda y trabajo.
- Creación en el año 2016 del Comité de Alto Nivel para explorar la reapertura de los casos penales.

- Constitución en el año 2016 de la Comisión de la Verdad que asumió con carácter urgente la investigación de los hechos producidos en Warmi. La Comisión de la Verdad se encuentra realizando trabajos de investigación, entrevistas y recepción de testimonios en las zonas afectadas por la serie de hechos de violencia que vivió el Estado 1970 y 1999. Se prevé informe final en 2019.

1.5. María Elena y Mónica Quispe

15. María Elena Quispe es víctima de la violencia intrafamiliar generada por Jorge Pérez en el año 2014, condenado de acuerdo al artículo 65 del Código Penal. Debido a la reincidencia de dicha conducta actualmente cursa otro proceso penal en su contra.

16. El canal GTV, en diciembre del 2014, entrevistó a Mónica, hermana de María Elena Quispe, quien al hablar de su contexto familiar y de María Elena, narró que sufrieron violación a sus derechos en el periodo de 1990 y 1999, ya que ambas son originarias de Warmi.

17. Mónica manifestó en el Canal GTV que fueron recluidas, al igual que otras mujeres, en la BME con acusaciones falsas por un mes, siendo obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario. También narró que fueron violadas sexualmente por los soldados en más de una ocasión y muchas veces de manera colectiva.

18. En el 2014 las autoridades de la localidad de Warmi emitieron un pronunciamiento público negando los hechos. La gran mayoría de vecinos y vecinas respaldaron a sus autoridades en esta declaración.

19. El 10 de marzo del 2015 la ONG Killapura interpuso denuncia por la violencia sexual presuntamente sufrida por ambas hermanas en Warmi, cuando prescribió acción penal, la cual es de 15 años de acuerdo al artículo 82 del Código Penal.

1.6. Emplazamiento del Estado

20. Killapura emplazó al Poder Ejecutivo quien respondió de inmediato, el 15 de marzo del 2015, señalando que no cuenta con facultades para interferir en el proceso judicial y en uso de sus facultades creará un Comité de Alto Nivel para explorar la reapertura de los casos penales, que incluirá a las señoras Quispe en el PTCVG, dispondrá de una Comisión de la Verdad (CV), creará un fondo Especial para reparaciones que será asignado apenas la CV culmine con su informe y que se harán importantes esfuerzos para atender el caso de tentativa de feminicidio de María Quispe y la custodia de su hijo.

21. No obstante, Killapura el día 10 de mayo de 2016, 8 meses después, presentó petición ante la CIDH alegando la presunta vulneración de derechos contenidos en la CADH y la Convención Belem Do Pará.

1.7. Trámite ante la Corte IDH.

22. El 10 de mayo del 2016 Killapura presentó petición ante la CIDH, alegando la violación de los derechos contenidos en los artículos 4,5, 6, 7, 8 y 25, todos en relación con el artículo 1.1 de la CADH, así como en el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará, en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.

23. El 15 de junio de 2016, la CIDH dio trámite a la petición, notificando al Estado y otorgándole el plazo del Reglamento para presentar su respuesta.

24. El 10 de agosto del 2016, Naira responde negando su responsabilidad, excepcionando la falta de competencia de *ratione temporis* y dando cuenta de todas las acciones a favor de las víctimas y las mujeres en general.

25. La CIDH adoptó un Informe declarando admisible el caso considerando violaciones a los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la CADH, así como en el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará, en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe. El caso llegó a la jurisdicción de la Corte IDH el 20 de setiembre del 2017, es decir 13 meses después, alegando la vulneración de los mismos artículos establecidos en su informe de fondo.

2. ANALISIS LEGAL

2.1. Excepciones Preliminares

2.1.1. Presentación extemporánea de Petición ante la CIDH

De acuerdo a la CADH en el artículo 46 literal b. y el Reglamento de la CIDH en su artículo 32 para que sea admitida una petición ante la CIDH, esta debe ser presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.

Al respecto, ante la Corte IDH ha prosperado la excepción preliminar de presentación extemporánea de petición ante CIDH, a fin de "*(...)garantizar certidumbre y estabilidad jurídica y credibilidad en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos*"¹ y de acuerdo al juicioso estudio del referido autor el plazo como requisito para declarar admisible la petición ha sido reiterado por la Corte en varios pronunciamientos, entre ellos J.SC.H y M.G.S. Vs México en 2009, Samanta Núñez Da Silva Vs Brasil en 2009, José Castro Ballena y otros Vs Perú en 2010 y Blanca Olivia Contreras y otros Vs México en 2011, incluso ha declarado inadmisibles casos como el de José Luis Ballardo Vs Perú en el 2011 en aplicación del mismo.

Aunque para esta agencia del Estado la ONG no ha agotado los recursos internos, para la argumentación de la presente excepción, tratándose del único recurso judicial interpuesto, tendrá en cuenta como fecha de decisión definitiva el día 10 de marzo de 2015, fecha en la cual Killapura interpuso denuncia por hechos de violencia sexual presuntamente sufridas por las hermanas Quispe en Warmi y en la cual la Fiscalía informa la imposibilidad de tramitarla debido a que se ha

¹ González, Andrés. (2014). Presentación en tiempo de la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Revista Prolegómenos. Derechos y Valores,17,33,57,76.

configurado el fenómeno jurídico de la prescripción en virtud del artículo 82 del Código Penal de Naira.

En ese orden de ideas tenemos los siguiente en términos:

1. El día 10 de marzo de 2015 la Fiscalía informa que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción.
2. El día 15 de marzo de 2015 el poder ejecutivo responde a Killapura.
3. El día 10 de mayo 2016 la Killapura presenta la petición ante la CIDH.

En conclusión, Killapura presentó petición ante la CIDH, 14 meses después de que fue inadmitida la denuncia debido a la prescripción de la acción penal establecida en el artículo 82 del Código Penal el día 10 de marzo de 2015, lo que permite establecer claramente la extemporaneidad de 11 meses de la presentación de la petición ante la CIDH.

En razón a lo expuesto, esta agencia del Estado solicita a la H. Corte que declare la inadmisibilidad sin entrar a la materia de fondo a que se refiere la demanda de la Comisión, en razón de la presentación extemporánea de Petición ante la CIDH.

2.1.2. Presentación de Petición ante la CIDH y Corte IDH sin agotamiento de recursos internos.

La CADH en su preámbulo establece que la protección internacional, de naturaleza convencional es coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos², y al respecto la Corte IDH como interpretadora y aplicadora de las disposiciones de la CADH³ ha preceptuado desde sus primeros pronunciamientos que *"la regla del previo agotamiento de los*

² CADH, Preámbulo, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

³ CADH, Artículo 62.3., San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

*recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional*⁴, por lo que a la Corte no le compete el presente caso en razón a que no se han agotado los recursos internos en Naira y no hay decisión de carácter definitivo para el caso de las hermanas Quispe.

En concordancia, el artículo 46 de la CADH establece que para que una petición o comunicación sea presentada ante la CIDH es requisito "*que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos*".⁵

Citado lo anterior la ONG de forma omisiva dejó prescribir la acción penal, no agotó el recurso de amparo, sin embargo, el Estado creó de acuerdo al emplazamiento de Killapura una Comisión de Alto Nivel para evaluar la reapertura de casos penales y aun no se ha emitido un informe definitivo al respecto. De igual forma la ONG tampoco ha acudido a otros mecanismos de carácter ordinario como las acciones civiles, contenciosas administrativas y también las especiales existentes en el ordenamiento jurídico interno para solicitar la reparación integral de las presuntas víctimas María Elena y Mónica Quispe, a las cuales se hará en adelante referencia y que también y quizá de una manera más efectiva pueden garantizar una Reparación Integral a las Víctimas.

Así entonces no se han agotado los recursos internos para satisfacer los derechos de Verdad, Justicia, Reparación y garantía de no Repetición los cuales constituyen la Reparación Integral de las víctimas, y tampoco se puede establecer que el en Estado haya una decisión de carácter definitivo para el caso.

⁴ Corte IDH, Velásquez Rodríguez vs. Honduras, de 29 de julio de 1988, pár. 61;

⁵ CADH, artículo 46 literal a., San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

Entrando en detalle, en el caso hipotético de la verdad en el testimonio de las hermanas Quispe, se puede establecer que no contaban con garantías durante el Estado de Emergencia porque las BME ostentaban el monopolio jurídico y político, siendo ellos los presuntos agentes del Estado victimarios. Sin embargo, no se puede determinar la falta de garantías a partir del año 1999, tiempo en el cual se levantaron las BME de Warimi. Además, cabe resaltar que a pesar de las limitaciones económicas que viven las hermanas Quispe, el acceso a la justicia en Naira es gratuita, en las Fiscalía se puede contar con asesoría legal y asistencia de un abogado sin costo.

Killapura dispone del recurso de amparo en el ordenamiento jurídico interno, el cual es un mecanismo judicial que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, aún aquellos que no se encuentren consagrados en la constitución, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, en virtud del artículo 22 de la Constitución Política que incorpora los tratados debidamente ratificados a rango constitucional, que para Naira son todos de acuerdo al artículo 25 de la CADH.

Es entonces importante resaltar que el recurso de amparo se convierte en un mecanismo más efectivo en el marco de la PTCVM implementada el 1 de febrero de 2015 y el Comité de Alto Nivel que se encuentra evaluando los procesos penales con ocasión de los hechos ocurridos en el periodo de establecimiento del Estado de Emergencia, incluidos el de Mónica y María Elena Quispe, con el propósito de garantizar el Derecho a la Justicia.

También, se debe tener en cuenta la Comisión de la Verdad que actualmente realiza trabajos de investigación, entrevistas y recepción de testimonios en las zonas afectadas por la serie de hechos de violencia que vivió Naira entre 1970 y 1999 y que tendrá informe definitivo en 2019. Dicha Comisión tiene paridad de género en su conformación y cuenta con representantes de las

comunidades indígenas, lo que configura un mecanismo eficaz, idóneo y en un plazo razonable, medio de satisfacción del Derecho a la Verdad de las víctimas.

De igual forma, una vez se entregue informe final por parte de la Comisión de la Verdad esta se disolverá y ofrecerá medidas administrativas de reparación, medidas de satisfacción, garantías de no repetición, rehabilitación, medidas de restitución y reparaciones pecuniarias a las cuales de acuerdo a los resultados definitivos también tendrían derecho las hermanas Quispe.

Llegando a este punto, es necesario hacer la aclaración de que el Estado a través del presidente de la República y el Ministerio de Justicia y Defensa tuvo conocimiento de denuncias de violaciones a derechos humanos entre 1980 y 1999, por lo que inició investigaciones de oficio que no prosperaron entre varias razones:

1. Las presuntas víctimas nunca rindieron su versión ante las fiscalías Provinciales.
2. El marco de las garantías judiciales que se debe brindar a los acusados de acuerdo al ordenamiento jurídico interno y la CADH en su artículo 8 de la cual se interpreta la presunción de inocencia y la prescripción como la realización de un derecho humano en favor de todas las personas que puedan eventualmente verse avocadas a la iniciación de un proceso penal.
3. No contó el órgano jurisdiccional con suficientes elementos probatorios para hacer que prosperaran las investigaciones penales, tanto que respecto a Mónica y María Elena Quispe se vienen a conocer sus testimonios 21 años después de los presuntos hechos generadores de la vulneración de sus derechos.

En ese orden de ideas, la regla de agotamiento de los recursos internos no se ha cumplido, razón por la cual esta el Estado solicita a la Corte que declare la inadmisibilidad toda vez que no se ha

cumplido la regla del artículo 46 literal a), más aún cuando se ha respondido a la preocupación por las denuncias de los hechos ocurridos en Warimi, se ha creado la Comisión de la Verdad y la Comisión de Alto Nivel, que través de sus informes impulsaran al sistema judicial , legislativo y ejecutivo en pro de la víctimas y existe el compromiso del Estado de acatar las recomendaciones para reparar integralmente.

2.1.3. Presentación Extemporánea del Informe ante la Corte IDH

Según lo establecido en los artículos 50 y 51 de la CADH y 44 del reglamento de la Comisión la petición o demanda ante la Corte IDH debe presentarse dentro del término de tres meses contados a partir de la notificación al Estado.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte el término de los tres meses es contado día tras día⁶, así entonces para el presente caso tenemos lo siguiente:

1. Se notificó al Estado por parte de la CIDH el día 15 de junio de 2016.
2. Naira responde el 10 de agosto de 2016, no solicita suspensión de términos y no solicita solución amistosa.
3. El día 20 de septiembre del año 2017 la CIDH presenta petición ante la Corte IDH.

Como se puede concluir, el informe por parte de la CIDH ha sido presentado de manera extemporánea porque la CIDH informó el trámite de la petición al Estado el día 15 de junio de 2016, quien dentro del término responde negando sus responsabilidades y expresa no tener interés en una solución amistosa el día 10 de agosto de 2016; sin embargo, la CIDH hasta el día 20 de septiembre de 2016 somete el caso a la Jurisdicción de la Corte, cuando debió realizarlo dentro

⁶ Corte IDH, Caso Cayara Vs. Perú. párr 40.

de los exactos tres meses siguientes, contados día tras día a partir de que la fecha de notificación al Estado . En ese orden de ideas se ha presentado 12 meses y 5 días por fuera del término⁷.

En el caso Caso Cayara Vs. Perú la Corte ha preceptuado:

Es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.⁸

No obstante, no puede ser atendida la petición de la CIDH por estar agotado el plazo que la CADH en sus artículos 50 y 51 concede para introducir una demanda, pero por sobre todo porque para el caso presente, la Comisión no tardó días o semanas, tardó exactamente un año y cinco días, lo cual excede los límites de temporalidad y razonabilidad.

Si bien la Comisión pudo considerar a solicitud del Estado interesado la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la CADH para el sometimiento ante la corte, siendo posible suspender hasta por un mes más, este no es el caso, tanto que el Estado manifestó no tener intención de solución amistosa y que presentaría los descargos ante la Corte, de ser necesario. Así las cosas, en este caso no acontecieron factores que hayan podido suspender los términos.

⁷Corte IDH Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Párr. 34,36.

⁸ Corte IDH, Caso Cayara Vs. Perú. párr 40.

Por las razones expuestas se solicita a la Corte que declare, la extemporaneidad de la petición en aras de garantizar el Derecho a la defensa de los Estados y Satisfacer el Principio de Certeza y Seguridad Jurídica en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

2.1.4. Excepción *ratio temporis* de la Convención Belén Do Pará.

La Convención Belén Do Pará fue ratificada hasta en el año 1996 por el Estado, razón por la cual la Corte debe tomar en cuenta exclusivamente el principio de irretroactividad de los tratados recogido en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, el cual establece que las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado.

Así entonces, atendiendo a las disposiciones de la Convención de Viena, la Convención Belén Do Pará no tiene efectos retroactivos, por lo que solo se podrá juzgar violaciones a derechos de acuerdo a sus preceptos por hechos ocurridos a partir de su entrada en vigor, es decir a partir de 1996. No puede la Corte IDH valorar si existió violación del artículo 7 de la Convención Belén Do Pará por hechos de violación sexual que de acuerdo a la versión de las víctimas ocurrieron en 1992.

Por lo Expuesto esta agencia del Estado solicita a la Corte que declare la inadmisibilidad sin entrar a la materia de fondo a que se refiere la demanda de la Comisión, en razón a que se configurado la excepción *ratio temporis*.

2.2. Excepciones de Fondo

El reconocimiento parcial de responsabilidad de un Estado no es previsto por Reglamento CIDH, sin embargo, concierne al Tribunal velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para

los fines que busca cumplir el sistema interamericano. En esta tarea no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado por el Estado, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido⁹.

Naira en cumplimiento de sus obligaciones convencionales de buena fe, principio este al cual se refiere el artículo 31 de la Convención de Viena, contestará conforme al objeto y fin de la Convención, el cual es el de establecer un Sistema Interamericano de protección donde los derechos y libertades allí enumerados se hagan plenamente efectivos.

2.2.1. El Estado respeta el derecho a la vida de las Hermanas Quispe

Con el desarrollo del Sistema Interamericano de Derechos Humano el alcance del derecho a la vida ha ido ampliándose. *Prima facie, el derecho a la vida es un derecho fundamental humano, cuyo goce es un prerequisite o "conditio sine qua non" para disfrutar del resto de los derechos humanos. Debido a este carácter son inadmisibles los enfoques restrictivos a este.*¹⁰ Por consiguiente, la vida es un derecho humano que tiene *estatutos ius cogens* y es en una obligación erga omnes que deben asumir los Estados frente a la comunidad interamericana.¹¹

Posteriormente, con el desarrollo jurisprudencial interamericano, el derecho a la vida ha adoptado diferentes elementos que ampliaron su aplicación. María Luisa Piqué, sintetiza este desarrollo así,

⁹ Corte IDH. Caso Veléz Loor vs. Panamá. 2010. Párr. 63

¹⁰ Corte IDH. Caso Ximénez López vs Brasil. 201. Párr. 124.

¹¹ CIDH, Informe No. 52/97, Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas. 1998. Párr 143

En primer lugar, este bien jurídico no se concibe únicamente trasgredido con un atentado directo contra él, sino a través de su puesta en peligro, lo que se traduce en obligaciones para los Estados de adoptar medidas necesarias para resolver problemas que podrían llegar a poner en peligro a la vida de las personas y abstenerse de privar ilegítimamente de la vida a los individuos. En un segundo momento, se ha establecido que, en el caso de niñas y niños, el derecho a la vida debe interpretarse a la luz del artículo 19 de la Convención Americana, lo que implica para el Estado asumir mayor cuidado y responsabilidad como garante y orientar sus medidas de acuerdo al interés superior del niño. En un tercer momento, este desarrollo trajo consigo la imposición para el Estado de no crear un ambiente de impunidad que evite que los hechos vuelvan a repetirse, por lo que su obligación es iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, especialmente cuando están involucrados agentes estatales¹².

Conforme a ello, para el año de 1992 en el territorio de Warmi, para el caso concreto de las hermanas Quispe, el bien jurídico de la vida no fue trasgredido directa ni materialmente como se constata en la entrevista rendida por Mónica Quispe a el canal GTV, los testimonios de vecinos víctimas y testigos, los informes nacionales Killapura y la demanda interpuesta por Killapura¹³, pues en estos existen no se testifica que la vida de María Elena y Mónica Quispe fueron les haya sido arbitrariamente arrebatada.

En relación a las obligaciones del Estado como amparar la puesta en peligro del bien jurídico de la vida, la protección especial de los niños y la obligación ex officio y sin dilación de iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, se recuerda que estas obligaciones no se extienden a casos

¹² Piqué, María (2013). *El derecho a la vida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En La Convención Americana de Derechos Humanos y su Proyección en el Derecho Argentino*. (pp. 40-42). Buenos Aires: La Ley.

¹³ Caso hipotético, Párr 28, 29, 30, 31 y 33.

irrazonables, como lo consagra la sentencia *Xálmok Kásek vs, Paraguay*¹⁴, y se trasponla a los acontecimientos del periodo de 1979 a 1999 y de manera puntual para el año de 1992 en la provincia de Warmi. Todo esto bajo el supuesto que la vida es una obligación de medio y no de resultado.

El caso *Xálmok Kásek vs, Paraguay* establece los requisitos para que opere la vida digna a favor de una población específica. Se establece que *(1) debe existir un conocimiento o deber de conocimiento sobre el riesgo existente a la vida de una persona; y (2) que no se hayan tomado medidas necesarias y razonables para prevenir la vida*¹⁵.

Es así, como se ultima que Naira no ha violado el derecho consagrado en la disposición 4 de la Convención. Como bien se extrae del acervo probatorio, constituido por el Decreto presidencial de declaración de Estados de Emergencia, recortes de prensa de denuncias en medios de comunicación por violaciones de derechos humanos, entrevista a Mónica Quispe por el canal GTV, testimonios de vecinos y testigos recolectados por la Killapura, el Estado solo logra conocer la especificidad de los hechos a partir del reportaje realizado por GTV en diciembre del 2014, pues durante los años 1970 y 1999, las mujeres no denunciaban los abusos cometidos por parte de los militares, a pesar de existir un proceso para que los ciudadanos de Warmi reportarán crímenes para el año de 1992, el cual se daba ante el oficial de turno encargado de la sección de delitos de la BME. Por lo que no fue posible determinar específicamente, la puesta en peligro de las hermanas Quispe.

¹⁴ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena *Xálmok Kásek vs. Paraguay*. 2010. Párr 186

¹⁵ Ibidem

Para el año de 1992 Naira tenía por política proteger los derechos de los niños y niñas de territorio, más aún, cuando había ratificado diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos que contaban con rango constitucional.

En relación al inicio de oficio de una investigación, seria imparcial y razonable, el Estado asumió medidas necesarias y razonables para prevenir la vida gracias a las denuncias en medios por violaciones de derechos humanos realizadas por algunas ONG, y conocimiento generalizado sobre las actuaciones el Presidente, el Ministerio de Justicia y de Defensa que el Estado abrió investigaciones de oficio. Sin embargo, estas concluyeron porque no encontraron evidencias de los hechos denunciados. Situación que no permitió sistematizar la información de los resultados de estas investigaciones.

Asimismo, esta defensa estatal no quiere desconocer el desarrollo jurisprudencial en el que la vida se enmarca en el respeto y garantía de los derechos sexuales y reproductivos¹⁶, que también son objeto de esta contienda, se solicita respetuosamente a la Corte se examine bajo el derecho a la integridad personal de la CADH, el cual responde de manera concreta al objeto del litigio y así, no se trasgrede el principio General del Derecho del non bis in idem, en procura de no juzgar dos veces al Estado por los mismos hechos.

Es por ello que el artículo 4 de la CADH el Estado no ha violado el derecho consagrado en esta disposición.

En ese orden de ideas, el artículo 1.2 precisa: *“Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”*.

¹⁶Piqué, María (2013). *El derecho a la vida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En La Convención Americana de Derechos Humanos y su Proyección en el Derecho Argentino*. (pp. 42). Buenos Aires: La Ley.

En caso *Artavia Murillo VS. Costa Rica*¹⁷, la Corte consideró relevante para la determinación de la interpretación de los términos del artículo 4.1 de la Convención Americana lo dispuesto en el artículo 31.4 de la Convención de Viena, según el cual, *"se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes. Por tanto, la interpretación del texto del artículo 4.1 de la Convención se relaciona directamente con el significado que los Estados Parte de la Convención Americana pretendían asignarle"*.

Por eso, teniendo presente que, de modo excepcional, el caso exigía dar relevancia a la regla de interpretación histórica, la Corte recuerda los trabajos preparatorios de la CADH, que ya fueron revisados detalladamente por la CIDH en el famoso caso *Baby Boy v. Estados Unidos de América*¹⁸. Lo decisivo en el caso fue que la Comisión argumentó convincentemente que la expresión “y, en general,” del artículo 4.1 de la CADH se introdujo expresamente para evitar una interpretación restrictiva del artículo 4 que pudiera ser entendida como excluyente de la permisión de diversas formas de aborto prevista por la mayoría de los Estados americanos.

De acuerdo a lo anterior, es notorio que la violación al artículo 4.1 de la Convención no se ejecuta conforme a la declaración de Mónica Quispe, debido a que ninguna de las mujeres recluidas se encontraba en estado de gravidez o le fue arrebatado su bien jurídico de la vida. Prueba de ello se presenta en que a la fecha del año 2017 las hermanas Quispe, estén narrando los hechos que debieron padecer.

¹⁷ corte IDH, Caso *Artavia Murillo y otros ("Fecundación In Vitro") vs. Costa Rica*. 2012. Párr 193; Ruiz, Alfonso y Zuñiga, Alejandra. 2014. Derecho a la vida y constitución: consecuencias de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "*Artavia v Costa Rica*". *Estudios Constitucionales*, 12 (1), (71-104)

¹⁸ CIDH, Resolución No. 52/97, Caso 2141, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. 1998. Párr 20

Adicionalmente, la interpretación del texto del artículo 4.1 de la Convención se relaciona directamente con el significado que los Estados Parte de la CADH pretendían asignarle, pero en este caso el Estado no realizó aclaración interpretativa alguna que permita inferir una interpretación diferente al concepto biológico de la vida, que adoptó la Corte IDH de los trabajos preparativos de la CADH y posteriores desarrollos jurisprudenciales como se sostuvo al comenzar esta sustentación.

Ahora bien, como Estado se percibe, al tener conocimientos específicos de los hechos, que dadas las condiciones económicas, sociales y culturales en la actualidad de las hermanas Quispe, su calidad de vida se ve afectada por los hechos vividos durante 1992, para la cual el Naira invoca lo desarrollado jurisprudencialmente del artículo 11 de la Convención Americana y que Killapura no denunció ni realizó seguimiento investigativo, según el cual,

El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior.¹⁹

Como consecuencia de que Killapura no denunció los padecimientos que sufrieron con posterioridad del año 1992 las hermanas Quispe y que la Comisión Interamericana no incluyó en la petición elevada a la Corte IDH la violación del artículo 11 de la Convención, el Estado reconoce la falta de fortalecimiento de las condiciones socio económicas de las poblaciones de mujeres en situación de riesgo de Naira impuestas por la Convención Belem Do Pará por lo que recogerá este reconocimiento en su petitorio.

¹⁹ Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación In Vitro") vs. Costa Rica. 2012. Párr 143

Finalmente, en relación a los artículos 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 se comprobó, gracias a las declaraciones realizadas por Mónica Quispe, que no se aplicó la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos, ni se impuso la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se aplicó a las mujeres en estado de gravidez. Tampoco se aplicó la pena de muerte por cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal

pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. De la misma manera, se recuerda que el Estado no restableció la pena muerte para la fecha de los hechos, ni en la actualidad.

2.2.2. Parcial incumplimiento del artículo 5 de la CADH

El Estado reconoce la responsabilidad parcial del artículo 5.1 y 5.2 de la CADH.

Por lo anterior, Naira solicita a la CIDH que acepte y valore el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado, en lo relacionado con las actuaciones ocurridas en el año 1992, y acoja las reparaciones ofrecidas en el capítulo siguiente.

Ello sin perjuicio de valorar y aceptar las excepciones preliminares expuestas al inicio de este memorial. Tal y como lo ha establecido esta Corte en la sentencia Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia:

La Corte considera que, si bien un acto de reconocimiento implica, en principio, la aceptación de su competencia, en cada caso corresponde determinar la naturaleza y

alcances de la excepción planteada para determinar su compatibilidad con tal reconocimiento²⁰.

Por lo tanto, solicitamos a la Corte que analice y valide tanto la excepción preliminar interpuesta sobre la competencia de la Convención Belem do Pará y el reconocimiento parcial del estado sobre los artículos 5.1 Y 5.2 de la CADH.

Lo anterior, con base en las declaraciones recogidas por Killapura y el testimonio de Mónica Quispe. En estas la presunta víctima expresa que: "*También fueron violadas sexualmente por los soldados en más de una ocasión y muchas veces de manera colectiva. Además, fueron víctimas de desnudos forzados, tocamientos indebidos, tentativas de violación y violación sexual*". No obstante, por tener un interés directo en el presente caso se solicita que este testimonio sea valorado con relación al conjunto de pruebas del proceso y la sana crítica.

Al estar la integridad personal directamente vinculada con la dignidad humana, las formas de afectación son variadas y muchas de ellas no tan evidentes como lo son las formas más agravadas de violación de este derecho.

Por consiguiente, Naira toma como parámetro interpretativo del caso Loayza Tamayo Vs. Perú²¹ según el cual, *la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y*

²⁰ Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia. 2010. Párr 26

²¹ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. 1997. Párr 57.

psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.

Del mismo modo, expone la sentencia que la Corte Europea de Derechos Humanos²² ha manifestado que, el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima. Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana ²³ en violación del artículo 5 de la CADH.

Es por ello que, desde la perspectiva de género, resulta relevante otorgar una connotación especial a la violación sexual de la mujer como infracción grave a los derechos humanos y distinguirla así de otras afectaciones a la integridad personal.²⁴

Sin embargo, se hace la salvedad de que lo vivido en Warmi para el periodo de 1979 a 1999 no es, lo que diversos órganos internacionales han denominado violencia simbólica o medio simbólico²⁵ para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión, en el que mujeres y niñas enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, porque el objetivo de las BME no tenía por objetivo causar efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección ni el territorio se encontraba en el contexto de una guerra civil.

²² EHRC. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978. párr. 167

²³ Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, párr. 36; Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. Mexico .2011. Párr 114

²⁴ Nash, Claudia (2014). Derecho a la integridad personal. En Convención Americana sobre Derechos Humanos. Bogotá: Temis. Pag. 146

²⁵ Corte IDH, Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. 2012. Párr 165

En síntesis, la obligación del Estado de respeto y garantía de los derechos humanos adquiere características particulares en casos de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes. En estos casos, más allá de los alcances normales de estas obligaciones generales, es necesario que el Estado adopte medidas especiales que permitan dar plena efectividad a este derecho. Y como bien se ha reiterado en este acápite, se omitió el adoptar medidas especiales para la fecha de los hechos que permitirían dar plena efectividad al goce integral del derecho a la integridad personal de estas dos nacionales de Naira. No obstante, en la actualidad Naira cuenta con un robusto sistema jurídico, entre lo que se encuentra en implementación de la Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía, el Programa Administrativo de Reparaciones y Género y en ejecución la capacitación y formación obligatoria para los jueces, fiscales y demás funcionarios y funcionarias, Comité de Alto Nivel y Comisión de la Verdad, que busca eliminar y prevenir todas las posibles violaciones de derechos humanos al que se les ha otorgado el enfoque diferencial y de género correspondiente.

Frente al artículo 5.2 corresponde señalar que ha sido la vía usada preferencialmente para entrar al tema carcelario, supuesto factico que el Estado no reconocerá para esta oportunidad, aún más cuando se ha reiterado de que no existe material probatorio alguno que permita si quiera inferir que las hermanas Quispe se encontrarán inmersas en proceso legal que tuviera por final la purga de la sentencia en un establecimiento carcelario. Pero, lo anterior no desconoce que la Corte ha aplicado el artículo 5.2 para referirse a tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes es por ello que, "una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado es la posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y la integridad personal de las

personas privadas de la libertad, es la de procurar a estas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención"²⁶

Como resultado, la detención de María Elena y Mónica, se enmarca dentro de condiciones que no fueron compatibles con su dignidad, en donde los agentes militares tenían la posición de garante para con ellas durante este lapso y respetaron las garantías de acuerdo la entrevista rendida por Mónica Quispe a el canal GTV, los testimonios de vecinos víctimas y testigos, los informes nacionales Killapura y la demanda interpuesta por Killapura, frente a los cuales no se generará debate probatorio en aras de no re victimizar a las nacionales de Naira.

Finalmente, en relación con el quebrantamiento de los artículos 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, en primer lugar, se debe tener en cuenta que durante este periodo las BME detentaban el poder de juzgar a las personas en la provincia de Warmir y, en segundo lugar, que su objetivo era poner fin al terror implantado por las BPL. No obstante, la confluencia de esta potestad y dicho objetivo no desencadenó en una vulneración de los derechos inalienables de las personas, ya que, como lo demuestra el testimonio de Mónica Quispe, según el cual ella y su hermana no fueron procesadas o recluidas o condenadas, las BME no iniciaron proceso judicial o concretaron acción alguna contra la población. Aunado a ello, no se recaudó o presentó prueba alguna que permita establecer la configuración de los elementos necesarios para atribuir responsabilidad al Estado. En efecto, el material probatorio presentado conduce, de forma inequívoca, a concluir que las acusaciones presentadas carecen de fundamento y, en consecuencia, que la conducta de Naira no vulneró o lesionó los derechos constitucionales o convencionales, pues, se reitera, que su único objetivo era

²⁶ Corte IDH. Caso asunto del Centro Penitenciario de la Región de Occidente (cárcel de Uribana), medidas provisionales. Resolución de 02 de febrero de 2007. Párr 7.

contrarrestar la amenaza del grupo armado Brigadas por la Libertad sin que ello implicase lesionar a los habitantes del territorio de Warmi.

2.2.3. El Estado reconoce que las hermanas Quispe fueron sometidas a trabajos forzosos.

Se reconoce que las hermanas Quispe fueron constreñidas a ejecutar trabajo forzoso u obligatoria. Por lo anterior, Naira solicita a la Corte que acepte y valore el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado, en lo relacionado con las actuaciones ocurridas en el año 1992, y acoja las reparaciones ofrecidas por el Estado en el capítulo siguiente.

El artículo 6 de la CIDH consagra tres prohibiciones, la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzado. Estos tienen una doble dimensión: por un lado, como un derecho a no ser sometido a ellos y, por otro, como una prohibición de cometer tales conductas.²⁷ La prohibición de la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzosos está consagrada en numerosos instrumentos internacionales, de las que cabe destacar DUDH, PIDCP, CEDAW y CDN.

La imposición de trabajos forzosos, fuera de las excepciones previstas por los párrafos 2 y 3 del artículo 6 de la CADH y el derecho internacional, están estrechamente relacionada con el derecho a no ser sometido a penas o tratos inhumanos o degradantes consagrado en el artículo 5.2 de la Convención.

También ha señalado la Comisión IDH que "*la esclavitud y trabajo forzoso, practicados, por funcionarios públicos o particulares, en contra de cualquier persona, constituyen no sólo una violación de los derechos humanos, sino también representan un delito penal internacional*

²⁷ Andreu, Federeico. (2014). *Prohibición de la esclavitud y servidumbre*. En Convención Americana sobre Derechos Humanos. Bogotá: Temis. Pag 167

*independientemente de que un Estado haya ratificado o no las convenciones internacionales que prohíben estas prácticas".*²⁸No obstante, por tener un interés directo en el presente caso se solicita sea valorada dentro del conjunto de las pruebas del proceso.

Para el examen fáctico concreto se valorará la declaración Mónica Quispe y el informe de CIDH, la cual expone que María Elena y Mónica, fueron obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario y atender a los militares.

Conforme a lo expuesto, Naira acepta que las hermanas Quispe fueron sometidas a desarrollar trabajo forzoso, pero que la configuración de las prohibiciones de esclavitud y servidumbre no se presenta de manera integral, tal como sucede con el trabajo forzado.

Para concluir lo anterior, el Estado describirá porque no se evidencian las prohibiciones de esclavitud y servidumbre. Frente a la esclavitud, la Comisión IDH ha precisado al analizar las características de las formas contemporáneas o practicas análogas a la esclavitud, deben considerare varios factores, tales como *(1) el grado de restricción inherente de la persona a libertad de circulación; (2) el grado de control de la persona obre sus pertenecías personales; y (3) la existencia de consentimiento con conocimiento de causa y plena compresión de la relación entre las partes.*

En este sentido, se verifica que los factores (1) y (2) no se constituyen en esta denuncia, pues los militares de la brigada de Warmi nunca tuvieron grado de control alguno sobre las pertenecías personales las hermanas Quispe ni se está ante la *existencia de consentimiento con conocimiento de causa y plena compresión*, puesto que la presencia de ellas en esta detención no era voluntaria

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunidades cautivas: Situación del Pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia, documento de la Organización de los Estados Americanos OEA/ Ser.L/V/II, Doc. 58 de 24 de diciembre 2009. párr 54.

ni se enmarca en el contexto de un proceso judicial donde se haya sancionado con la privación de la libertad.

Continuando con la segunda prohibición, es decir, la servidumbre, resulta que su definición no es igual de delimitada que la esclavitud. La esclavitud y la servidumbre tiene en común la explotación económica de la víctima, depende totalmente de otro y no puede terminar la relación por su propia voluntad. Según la definición clásica de la Convención sobre la Esclavitud de 1936, quien la practica pretende tener un derecho de "propiedad" sobre la víctima sustentando en la costumbre, la práctica social o la legislación nacional, aunque viole el derecho internacional. En el caso de la servidumbre, *"el derecho de "propiedad" no existe de manera formal, pero esto no significa que se constituya un grado de menor violación de derechos humanos²⁹"*.

Como resultado, no es dable enmarcar el testimonio, ya referido, en la prohibición de servidumbre porque la BME no ejercía explotación económica sobre las personas que se detuvieron al interior de estos batallones. Adicionalmente, el "derecho de propiedad" sigue estado presente, pero no de manera formal, por lo que es posible situar allí el servicio doméstico en condiciones inhumanas, la servidumbre doméstica como pago de deudas, la servidumbre doméstica de migrantes, cuando su estatus o residencia es precario³⁰. Por ello, no es sensato encuadrar en servidumbre el caso de las hermanas Quispe, más cuando los factores de la esclavitud se repiten para esta conceptualización.

Por último, la jurisprudencia interamericana, la Corte concluyó que el trabajo forzado consta de dos elementos: *" en primer lugar, el trabajo o el servicio se exige "bajo amenaza de una pena"*.

²⁹ Informe de la Relatoría Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias. Sra Gulnarara Shahinian, documento de las Naciones Unidas A/ HRC/15/20 de 28 de junio de 2010, párr. 25 y 26

³⁰ Ibidem, párr. 47

*En segundo lugar, estos se llevan cabo de forma involuntaria"*³¹. Respecto del primer elemento, la Corte precisó que es "puede consistir en la presencia real y actual de la intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a víctima o sus familiares". En el segundo elemento, la Corte consideró que " *la falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio consiste en la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de trabajo forzoso. Esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de la libertad, el engaño o la coacción psicológica*".³²

De esta forma, se concluye que las hermanas Quispe fueron constreñidas a ejecutar trabajo forzoso u obligatoria bajo amenaza de una pena representada en la violencia física y la tortura producida por los militares durante la privación ilegal su libertad por lo que no puede probarse presencia voluntaria de consentimiento. Adicionalmente, la Corte consideró en la sentencia Masacre de Ituango vs Colombia, que la consumación de la violación es necesario que la presunta violación sea atribuible a los agentes del Estado o con aquiescencia de estos, tal como se presenta en este testimonio.

2.2.4. La libertad física en 1992 frente al artículo 7 CADH.

El estado reconoce que en el marco del estado de excepción que vivió el país entre 1980 y 1999, en marzo de 1992 fueron retenidas en contra de su voluntad María Elena y Mónica Quispe por

³¹ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C N.º 148, párr. 160

³² Ibidem. Párr. 164

parte de miembros de la base militar BME afincada en la región de Warmi. Como parte de esta situación, las hermanas Quispe, a pesar de que se encontraban retenidas por autoridades judiciales, nunca fueron puestas delante de una autoridad imparcial que decidiera sobre la legalidad de su detención. Ello se agrava aún más si tenemos en cuenta que ambas eran menores de edad en la época.

Este reconocimiento parcial de responsabilidad sobre los hechos mencionados se realiza ya que el estado está comprometido a estudiar las graves violaciones a los derechos humanos acaecidas en el marco del estado de emergencia.

Solicitamos a esta honorable corte estudiar y aceptar dicho reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del estado que de hecho servirá para poder impulsar en el país las reparaciones pertinentes en el Programa administrativo de reparaciones y género, próximo a implementarse en el país y que son descrita en el acápite de reparaciones que esperamos también acepte.

Ello sin perjuicio de valorar y aceptar las excepciones expuestas al inicio de este documento. Tal y como lo ha establecido esta honorable corte en la sentencia Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia:

“La Corte considera que, si bien un acto de reconocimiento implica, en principio, la aceptación de su competencia, en cada caso corresponde determinar la naturaleza y alcances de la excepción planteada para determinar su compatibilidad con tal reconocimiento”³³

2.2.5. Presunta violación al artículo 8 de la CADH

³³ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia. 2010. P 11 de 176.

En el primer inciso del artículo 8 de la CADH se establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Dicho pronunciamiento no se compadece de los hechos que dan lugar a este proceso judicial ya que no hay evidencia de que las hermanas Quispe siquiera fueran sometidas a un proceso judicial, en primer lugar, es imposible por la edad que ambas tenían para la época; y segundo, porque no hay ningún documento judicial que soporte la existencia de acusaciones judiciales en contra de las hermanas. Que se hable de "acusaciones falsas" no es prueba suficiente para determinar que se encontraban en un proceso judicial.

De acuerdo a la opinión emanada por la honorable Corte, el artículo 8 de la CADH se refiere no solo a los procesos judiciales en sentido estricto sino a las debidas garantías en cualquier instancia procesal³⁴. Por lo que en el entendido de que asumiéramos la posición más laxa de la interpretación del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no podemos evidenciar que se surtiera algún trámite procesal contra las hermanas Quispe.

Sin embargo, hay que reconocer como lo establece el caso Goiburú y otros vs Paraguay, el artículo 8 además de consagrar el debido proceso legal, también incluye el acceso a la justicia³⁵. Aunado a ello, la Corte ha establecido respecto a las garantías judiciales que estas "deben ser no sólo indispensables sino judiciales. Esta expresión no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial

³⁴ Corte IDH. Caso del tribunal constitucional Vs Perú. 2001. Parr 69.

³⁵ Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs Paraguay. 2006. Párr. 41

independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción” (El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987.). Por ello, la posición de la misma ha sido que, independiente de la situación que amerite la suspensión de determinados derechos, no se permite que se suspendan las garantías judiciales *necesarias para analizar justamente la legalidad de la suspensión del ejercicio de derechos*. Desde ese punto de vista es necesario que nos pronunciemos frente al periodo de tiempo de 1999 a 2015 y la garantía de acceso a la justicia hacia las hermanas Quispe en la denuncia de la violencia sexual ante la fiscalía en 2015.

Lo anterior debido a que no hay evidencia fehaciente de que se hayan constituido barreras en el caso específico de las hermanas Quispe para acudir al sistema judicial a denunciar lo ocurrido en 1992. Sin embargo, el estado reconoce que existe un contexto de pobreza y exclusión que el Warmi puede afectar el acceso a la justicia de los ciudadanos y ciudadanas, especialmente a las mujeres víctimas de violencias de género como las señoras Quispe. Por lo anterior, próximamente se implementará una Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial y un programa de capacitación y formación obligatoria en violencia de género para los jueces, fiscales y demás funcionarios y funcionarias.

2.2.6. Presunta violación al artículo 25 de la CADH

Frente a la presunta vulneración del artículo 25 de la CADH este pronunciamiento se divide en dos. En primer lugar, se analizará el inciso 1 del artículo 25 en el marco de la posibilidad de un recurso de amparo efectivo ante la justicia frente a las posibles vulneraciones a los derechos de las personas. En segundo lugar, se hará referencia a lo establecido en el inciso 2 en cuanto a la garantía

de la existencia del recurso judicial, una autoridad ante la cual se interponga el recurso y el respeto frente a la decisión tomada por la autoridad judicial.

Partamos entonces de la definición de amparo que establece este honorable tribunal en sentencias como Tribunal Constitucional contra Perú:

"En el marco de los recursos sencillos, rápidos y efectivos que contempla la disposición en estudio, esta Corte ha sostenido que la institución procesal del amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales³⁶, esto es, la de ser sencilla y breve³⁶"

La corte a su vez ha diferenciado el recurso de amparo del de habeas corpus: "este Tribunal ha afirmado que si se examinan conjuntamente los artículos 25 y 7.6 de la Convención, el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus aspectos específicos"³⁷

En el ordenamiento jurídico de Naira existe tanto el recurso de amparo como el de habeas corpus. Sin embargo, como veremos más adelante dichos recursos fueron inaplicables entre 1980 y 1999 debido al contexto del estado de emergencia donde los Batallones Militares del Estado ostentaban todo el poder político, judicial y militar en las zonas donde se apostaban.

Actualmente, el recurso de amparo para la protección de derechos fundamentales y el de hábeas corpus tienen total aplicabilidad en el país, no existen pruebas de que dichos recursos carezcan de los requisitos de sencillez, rapidez y efectividad del artículo 25.1 de la CADH.

2.2.7. Vulneración al inciso 1 del artículo 25 de la CADH

³⁶ Corte IDH. sentencia Tribunal Constitucional Vs Perú. 2001. Párr 91

³⁷ Corte IDH. Caso Anzulado Castro vs Perú. 2009. Párr 77.

En el caso de la violencia vivida por las hermanas Quispe en 1992, El estado reconoce que para la época no existió recurso judicial que las amparara frente a la irregularidad de su detención y en relación con las afectaciones a su integridad personal y los tratos y penas crueles inhumanos y degradantes vividos. por parte de miembros de la Base Militar Estatal de Warmi. Los miembros de la BME en Warmi ostentaban poder político, militar y judicial por lo que no se le podía pedir a las hermanas Quispe y a sus familiares que interpusieran recursos ante las autoridades que las violentaron en un primer lugar.

Es así como solicitamos a Corte que reconozca parcialmente la responsabilidad frente a la inexistencia de recursos judiciales de amparo o hábeas corpus en favor de las hermanas Quispe. Recursos que no podían vulnerarse ni siquiera en estados de emergencia de acuerdo a las opiniones consultivas que por larga data este tribunal ha sostenido sobre el tema³⁸.

Dicho reconocimiento de responsabilidad se realiza en un contexto en el que el estado está implementado una Comisión de la Verdad que presentará su informe final en 2019 y un programa administrativo de reparaciones de y género. Igualmente, se estudia la reapertura de los casos a través de un comité de alto nivel.

Solicitamos también a dicho tribunal que valore y acepte las reparaciones que se proponen en el siguiente acápite.

Frente a este primer inciso considera el estado que el mismo no se encuentra vulnerado en el marco del periodo de tiempo correspondido entre 1999 y 2015. Lo anterior porque existe en Naira un

³⁸ Corte. IDH. Opinión consultiva OC-8/87 DEL 30 DE ENERO DE 1987 “El habeas corpus bajo suspensión de garantías” Párr.12.

acceso gratuito a la justicia y existe en la legislación un recurso de amparo frente a decisiones judiciales que en principio afecten los derechos fundamentales de una persona.

En lo relacionado con los años de 1999 a 2014 Killapura interpone una denuncia penal el 10 de marzo de 2015 por la violencia sexual que presuntamente vivieron las hermanas Quispe. Dicha denuncia fue desestimada por la fiscalía ya que se había superado el término de prescripción de 15 años. Sin embargo, no hay evidencia de que Killapura como representante de las hermanas Quispe interpusiera el recurso de amparo frente a dicha providencia judicial como una medida excepcional para garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de las hermanas Quispe.

De allí concluimos que no hubo vulneración al artículo 25.1 ya que, si existía un recurso judicial de amparo frente a una decisión judicial posiblemente vulneradora de los derechos humanos de las hermanas Quispe, pero la misma no fue utilizada por Killapura y no hay pruebas de que dicho recurso incumpla con los requisitos de sencillez, rapidez y efectividad que exige la CADH. Aún más cuando a partir del 2014 entró en vigor la Política Pública de Tolerancia Cero a la Violencia de Género PTCVG.

Es necesario que la corte reconozca los esfuerzos de parte del estado en la próxima implementación de la Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial y en las próximas Capacitación y formación obligatoria en violencia de género para los jueces, fiscales y demás funcionarios y funcionarias.

El estado está comprometido en hacer los procesos más sencillos, efectivos y rápidos en el caso de las mujeres víctimas de violencias de género y esto incluye aquellas víctimas en el marco del estado de emergencia.

2.2.8. Presunta vulneración del artículo 25.2 de la CADH

Frente al artículo 25.2 el Estado se allana de responsabilidad en el marco temporal 1992 a 1999. Lo anterior porque al no haber un recurso factible que las hermanas Quispe pudieran seguir para amparar sus derechos en el marco de una detención arbitraria esto implica que no existía el procedimiento o la ruta, ya que "la autoridad" que pudo recibir dicha solicitud de habeas corpus eran los militares de la base de Warmi. Esta solicitud se encuentra sustentada en el acápite referente al artículo 25.1.

En el marco temporal de 1999 a 2014, el Estado considera como no vulnerado el acápite del artículo 25.2 de la CADH.

Este artículo se refiere específicamente a 3 compromisos que el estado asume frente al recurso de amparo mencionado 1. Compromiso de garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de la persona que interponga tal recurso. 2. Compromiso de desarrollar las posibilidades del sistema judicial. 3. Compromiso de garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Frente al primer y segundo punto, el estado ha garantizado la existencia del recurso de amparo y no hay evidencia de que el mismo presente fallas en su implementación. En el caso de las medidas de protección como una forma de recurso de amparo, las mismas son conocidas por el juzgado de familia de acuerdo a la ley 25253 de 2014 quien las tramita en menos de 72 horas. Además, el Estado está comprometido a perfeccionar las posibilidades de recurso judicial para las mujeres y niñas víctimas de violencias de género con la creación de la Unidad de Violencia de Género en la

Fiscalía y en el Poder Judicial la implementación de un programa de Capacitación y formación obligatoria en violencia de género para los jueces, fiscales y demás funcionarios y funcionarias.

Por último, al ser Naira un Estado de derecho y de derechos humanos, las decisiones que las autoridades toman frente a un recurso quedan en firme por lo que todas las entidades y particulares obligados por el pronunciamiento judicial se ven obligados a cumplir dicho pronunciamiento. No hay evidencia de lo contrario expuesta por Killapura.

Inclusive, la respuesta dada por el Estado en cuanto a que no podía interferir en una decisión tomada por la rama judicial es una prueba más de que nos encontramos ante un estado de derecho que garantiza la independencia judicial y respeta las decisiones judiciales³⁹.

3. REPARACIONES

Esta agencia del Estado de acuerdo artículo 1 CADH del cual se desprende el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna; y el artículo 7 de la Convención Belén Do Pará en la cual se ratifica el deber de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia contra la mujer ofrece las siguientes reparaciones:

1. Implementación de la PTCVG.
2. Inscripción inmediata de los hijos nacidos con ocasión de las violaciones sexuales en el registro PTCVG.

³⁹ Corte IDH Caso Mejía Idrovo Vs Ecuador. 2011. Párr 105; Caso Furlán y Familiares Vs argentina. 2011. Parr 210.

3. Creación de una Comisión de la Verdad que asumirá con urgentemente la investigación de los hechos producidos en Warmiti en el cual se encuentran incluidos el caso de las hermanas Quispe quienes tendrán acceso al informe en año 2019.
4. Una vez se entregue informe final por parte de la Comisión de la Verdad esta se disolverá y ofrecerá medidas administrativas de reparación, medidas de satisfacción, garantías de no repetición, rehabilitación, medidas de restitución y reparaciones pecuniarias.
5. Creación de un Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales entre ellos el de María Elena y Mónica Quispe.
6. Implementación de la Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial.
7. Capacitación y formación obligatoria en violencia de género para los jueces, fiscales y demás funcionarios.
8. Próxima implementación de un Programa Administrativo de Reparaciones.
9. La promoción, asesoría y acompañamiento legal gratuito para acudir a la protección que brinda la Ley 25253 contra la violencia contra la mujer y el grupo familiar a las hermanas Quispe.
10. La promoción, asesoría y acompañamiento legal gratuito para que las hermanas Quispe accedan de manera real y efectiva a la protección que brinda la ley 19198 contra el acoso callejero a la mujer.
11. Atención, asesoría, y acompañamiento jurídico gratuito en el caso de Tentativa de Femicidio sufrido por María Elena Quispe tipificado en el artículo 234 del Código Penal de Naira.

Las anteriores medidas buscan prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujer en Naira, para proteger los derechos de Mónica y María Elena Quispe y satisfacer su derecho a la Verdad, la Justicia, la Reparación y Garantías de no repetición.

4. PETITORIO

En razón de lo anterior, se solicita respetuosamente a la Corte:

1. Que declare la inadmisibilidad de la demanda de la Comisión, en razón de:
 - 1.1 La presentación extemporánea de Petición ante la CIDH.
 - 1.2 No se ha cumplido la regla del artículo 46 literal a) de agotamiento de recursos internos.
 - 1.3 La presentación extemporánea de Petición ante la Corte IDH.
 - 1.4 La excepción *ratio temporis*.

En el caso eventual que no prosperen las excepciones Preliminares entonces se solicita declare al Estado:

2. No responsable al Estado por la presunta violación al artículo 4 y 8 de la CADH, en relación con el art.1.1, frente a Mónica Quispe y María Elena Quispe.
3. Aceptar y valorar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado por la presentación vulneración de los artículos 5, 6, 7 y 25 de la CADH, en relación con el art.1.1, frente a Mónica Quispe y María Elena Quispe.
4. Aceptar las reparaciones ofrecidas por el Estado, por las vulneraciones parciales de los artículos 5.1; 5.2; 6.1; 6.2; 7 y 25.2.